

# Liberalismo político y educación para la ciudadanía

**POLITICAL LIBERALISM AND CITIZENSHIP EDUCATION**

**LIBÉRALISME POLITIQUE ET ÉDUCATION POUR LA CITOYENNETÉ**

Recibido: 5 octubre de 2009 • Aprobado: 26 de febrero de 2010<sup>1</sup>

Ángela Patricia Rincón Murcia<sup>2</sup>

## Resumen

Este artículo esboza la concepción filosófico-política de John Rawls en torno al liberalismo político como una teoría que perfila una estructura de justicia, ésta busca generar conciencia contractual de las visiones omnicomprensivas, que se hacen razonables tanto en la igualdad como en la diferencia de los individuos. A partir de ello se puede concebir un argumento teórico que reflexiona alrededor de la conformación de la ciudadanía democrática. En este sentido, la teoría política rawlsiana resulta ser una estrategia adecuada para establecer la construcción de la ciudadanía democrática como expresión de una sociedad justa.

## Palabras clave

John Rawls, ciudadanía democrática, pluralismo razonable, liberalismo político, justicia.

1 Fue clasificado por el Comité de Árbitros como *Artículo de Reflexión*.

2 Docente de la Facultad de Educación, adscrita a la Vicerrectoría de Universidad Abierta y a Distancia, (VUAD) de la Universidad Santo Tomás. Candidata al título de Magister en Filosofía Latinoamericana de la Universidad Santo Tomás y Licenciada en Filosofía y Letras de la misma Universidad.

## (T2) Abstract

This article proposes that John Rawls' philosophical-political conception concerning political liberalism is a theory that outlines a structure of justice and at the same time, seeks to generate the contractual agreement of the omnicomprehensive views, that ought to be reasonable in relation both to the similarities and the differences between individuals. In that way we can think about a theoretical argument for the reflexion around the conformation of the democratic citizenship. In this way, rawlsian political theory becomes a proper strategy to establish and build democratic citizenship, as a clear expression of a fair society.

## Key words

John Rawls, democratic citizenship, reasonable pluralism, political liberalism, Justice.

## Résumé

Dans cet article on propose la conception philosophique-politique de John Rawls autour du Libéralisme "Politique, comme une théorie qui propose une structure de justice qui à son tour cherche produire la production consensuelle et contractuelle des visions omni-compréhensives, que deviennent raisonnables dans le respect tant à l'égalité comme à la différence des individus. À partir de cela, on peut concevoir un argument théorique pour la réflexion autour de la conformation de la citoyenneté démocratique. En ce sens, la théorie politique rawlsienne peut être vue comme une stratégie adéquate pour entamer la construction de la citoyenneté démocratique, comme expression d'une société juste.

## Mots clés

John Rawls, Citoyenneté démocratique, Pluralisme raisonnable, Libéralisme Politique, justice.

## Introducción

La construcción de una ciudadanía deviene de la conciencia en torno en la necesidad de reconocimiento de los individuos, en sus concepciones ideológicas, como en la práctica de sus derechos, desde una concepción de equidad para todos en dicha participación, y con respecto a su derecho a la diferencia. Resulta pertinente retomar la concepción del liberalismo político para dicha construcción de ciudadanía como expresión de una sociedad justa.

## El liberalismo político de John Rawls

Al dirigirnos al pensamiento de John Rawls (concepción de justicia) vemos que busca estructurar un sistema en el que se garantice la libertad e igualdad de oportunidades para todos. Así lo confirmamos cuando en su conferencia "Los poderes de los ciudadanos y su representación", que hace parte de su reconocido libro: *Liberalismo político*, nos lanza el siguiente interrogante:

"¿Cómo es posible que exista a través del tiempo una sociedad justa y estable de ciudadanos libres e iguales que, sin embargo, sigan profundamente divididos por doctrinas razonables, religiosas, filosóficas y morales?" (Rawls, 1996, p. 66).

Con este cuestionamiento se nos dibuja el concepto de pluralismo razonable, fundamentado en el respeto a las creencias y opiniones de cada uno de los miembros de la sociedad. Es por eso, que a través de él, Rawls sintetiza a su vez otros dos cuestionamientos, a saber: “¿Cuál es la concepción de la justicia más apropiada para especificar los términos justos de la cooperación social entre ciudadanos considerados libres e iguales?” y “¿cuáles son los fundamentos de la tolerancia, entendida de manera general, dado el hecho de un razonable pluralismo como el resultado inevitable de los poderes de la razón humana que obran al interior de instituciones libres y duraderas? (Rawls, 1996, p. 66).

Al tener como marco estos dos cuestionamientos, que como ya vimos son sintetizados por Rawls en uno solo, se puede pensar en las bases de un diálogo consensual que pueda conducirnos a aquello, en términos rawlsianos podríamos llamar un consenso entrecruzado, que buscaría proteger las diversidades propias de los individuos, sostenidas en un pluralismo razonable que se conciliaría en lo público.

Ahora bien, al pensar en esta conciliación como fuente última del consenso, es importante asumir que la estructura que rija una sociedad debe ser pluralista sin escapar de un eje coyuntural de justicia que, como tal, conlleva a la concordancia intersubjetiva entre determinados valores, así, también propende por la aceptación de razonabilidad de ellos. Esto bien puede estructurarse a partir de los dos principios de justicia de John Rawls, a saber:

Principio primero:

Principio de igualdad: cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de las libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertades para todos –igual libertad–. Estas libertades básicas se refieren a: “la libertad de pensamiento y libertad de conciencia; las libertades políticas y la libertad de asociación; así como las libertades que especifican la libertad y la integridad

de la persona; y, finalmente, los derechos y libertades que protegen las reglas de la ley (Rawls, 1979, p. 340).

Principio segundo:

Principio de las justas diferencias: a) Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo –principio de diferencia–, y b) Los cargos y las funciones deben ser asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades (Rawls, 1979, p. 341).

Estos principios son las bases fundamentales del consenso entrecruzado, que en sí mismo rompe de antemano con la crítica sobre el atomismo del pensamiento liberal rawlsiano, pues lo que se busca como procedimiento de dicho consenso es que los participantes establezcan una justificación pública de sus propuestas, de modo que en el diálogo se defina la concepción de justicia que requiere su comunidad, por supuesto, teniendo de presente aquellos mínimos que se expresan en los dos principios de justicia ya mencionados.

Con ello, vemos que la presencia de la intersubjetividad en el diálogo salva dicha estructura liberal de un individualismo monológico, el cual el mismo Rawls buscó superar cuando rescata de la concepción kantiana la fundamentación moral del Estado civil, a la vez que rechaza su monologismo, pues considera a este como impedimento para la construcción de aquel. Ello bien se muestra en el *Liberalismo político* cuando entabla toda una reflexión en torno a la filosofía kantiana. Acudamos al mismo Rawls:

Por supuesto, el liberalismo político debe rechazar la autonomía constitutiva de Kant; pero su constructivismo moral puede suscribir el constructivismo político hasta donde llega. Y ciertamente, el constructivismo político acepta el punto de vista kantiano de que los principios de la razón práctica se originan –si hemos de insistir en que han de originarse en alguna parte– en nuestra conciencia moral informada por la razón práctica. No derivan de ninguna otra parte [...]. Sin embargo,

aceptar esto es diferente de la pregunta en el sentido de si la razón práctica constituye el orden de los valores (Rawls, 1996b, p. 110).

Continúa Rawls: “Las concepciones básicas de la persona y de la sociedad en la perspectiva de Kant tienen su fundamento –supongámoslo– en su idealismo trascendental”. Y ante ello afirma el mismo Rawls:

Recordemos mi suposición de que todos tenemos un punto de vista comprensivo que se extiende mucho más allá del dominio de lo político, aunque este punto de vista pueda ser parcial y, a menudo, fragmentario e incompleto (sin embargo), la justicia como imparcialidad utiliza como ideas organizadoras básicas ciertas ideas fundamentales que son políticas. El idealismo trascendental y otras doctrinas metafísicas no desempeñan ningún papel en su organización y exposición (Rawls, 1996b, p. 110).

Y al tratar de hilvanar dichos argumentos, citemos de nuevo a Rawls:

La justicia como imparcialidad tiene el objetivo de poner de manifiesto una base pública de justificación sobre cuestiones de justicia política, dado el hecho de un pluralismo razonable. Y como la justificación se dirige a otras personas, procede a partir de lo que es, o puede ser, algo que se suscriba en común; así pues, empezamos a partir de ideas fundamentales compartidas implícitas en la cultura política pública, con la esperanza de elaborar a partir de estas ideas una concepción política que pueda obtener un acuerdo libre y razonado en el juicio (Rawls, 1996, p. 110).

De este modo, el solo hecho del pluralismo razonable impide todo individualismo en la medida en que puede estructurarse a partir del encuentro argumentativo que no lograría llevarse a cabo en un mero sujeto individual, sino en la razón pública que, parafraseando a Oscar Mejía en su reflexión sobre Rawls, es ante todo, una razón ciudadana.

Bien, una vez aclarado este punto en torno a la equivocidad que presenta el argumento que afirma el supuesto atomismo de Rawls, hay que decir que la mencionada propuesta de justicia escapa al dogmatismo que muchas veces se presenta en propuestas que se olvidan del individuo como tal. Para reafirmar ello podemos acudir a Oscar Mejía, quien nos afirma lo siguiente: “El liberalismo político de Rawls se revela, definitivamente, como el soporte de una democracia consensual justificada en sus procedimientos y contenidos mínimos, sin imponer una visión omnicomprendensiva sustancial sobre los principios políticos que deben regir la sociedad” (Mejía, 2005, p. 63). Como ya se afirmó, combinado con que se escapa de las posteriores críticas que sesgan la visión rawlsiana como un mero individualismo.

Pues bien, al asumir el constructo filosófico político de la concepción de John Rawls como la estructura de justicia que busca generar la consensuación contractual de las visiones omnicomprendensivas, que se hacen razonables en el respeto de la igualdad y la diferencia de los individuos, se puede concebir desde allí un argumento teórico para la reflexión alrededor de la conformación de la ciudadanía democrática.

## Construcción de ciudadanía

El concepto de pluralismo razonable resulta una condición *sine qua non* para iniciar el tema de la ciudadanía, pues en sí mismo encierra el respeto a las diferencias como fundamento de toda construcción ciudadana de la democracia.

Al hablar de una democracia ciudadana se hace necesario rescatar el logro de Rawls sobre la concepción de la persona como base única e individual del consenso, pero como tal, sujeto con proyección social. Es así como el procedimiento que conlleva el consenso entrecruzado busca, como afirma Mejía Quintana, “garantizar que los principios de justicia sean escogidos contractualmente” (Mejía, 1997, p. 5).

Esta argumentación coincide con la propuesta de Hannah Arendt, para quien el marco de toda acción política se centra en la pluralidad y en la libertad (Arendt, 1974, pp. 83-87). Por esta razón, resulta fundamental que la construcción ciudadana propenda por el rechazo de toda masificación, donde el ser humano no puede pensar por sí mismo. En relación con esto, se hace necesario rescatar las concepciones individuales como eje estructural de la acción en la esfera pública intercultural. Como marco estructural, la construcción ciudadana puede abordar, desde el liberalismo político, la concepción del ciudadano como aquel sujeto que se encuentra en la capacidad de legitimar o deslegitimar el consenso, pues como afirma Rawls, al pensar en una sociedad justa debemos pensar en aquella que hubiésemos querido y concebido como la más adecuada.

Es allí donde se encuentra la legitimidad del consenso desde su procedimiento argumentativo, fundado en principios de justicia que aseguran las condiciones de equidad de todos los ciudadanos, para que a partir de allí, establecer opciones de discusión que conlleven a acuerdos procesuales donde las matrices de la discusión, esto es, los propios ciudadanos, no sean anulados. Mejía Quintana aborda el tema de un modo muy pertinente en su libro "Justicia y democracia consensual". Desde un estudio al pensamiento de Rawls, afirma lo siguiente:

Los mecanismos de participación ciudadana son inoperantes si el ciudadano, como ser racional y razonable, no hace parte activa de las decisiones que lo afectan directamente a él y a su comunidad. De allí se desprende la necesidad de una pedagogía para la valoración del ciudadano como persona integral, que lo haga reconocer ese derecho moral, en la perspectiva de lograr consensos argumentados y racionales, y no meros acuerdos de intereses (Mejía, 1997, p. 5).

Esta diferencia entre un consenso argumentado y un mero acuerdo de interés perfila la definición de la ciudadanía, pues mientras el segundo puede constituir el acuerdo de determinadas elites anulando todo acto de ciudadanía, el primero en

cambio estructura la participación ciudadana que constituye todo diálogo con el concepto de justicia de la comunidad.

Una construcción de ciudadanía como la expuesta puede anular la falta de reconocimiento que se da a los individuos que constituyen la comunidad y que observamos en denuncias como la de Marcuse, cuando afirma que en el marco de su educación y existencia el individuo no sabe qué es lo que pasa, pues se encuentra en un "estado de anestesia en el que todas las ideas perjudiciales tienden a ser excluidas" (Marcuse, 1985, pp. 120-135).

En relación con ello, se puede afirmar que el proceso de construcción ciudadana al que conlleva el liberalismo político, acoge a los individuos reconociendo sus argumentaciones y diferencias. De modo tal que anula la exclusión en la medida en que busca proteger a los menos aventajados, y en su connotación procesual del consenso. En un Estado justo el derecho debe estar en construcción a partir de una constitución en proceso abierto, el cual ha de legitimarse en la praxis común que, además de contener el derecho a la participación, permite el acto de la desobediencia civil.

### **Desobediencia civil: instrumento de praxis para la consolidación de la ciudadanía**

En su libro: *Teoría de la Justicia*, Rawls perfila los principios de justicia pensando en la praxis de los ciudadanos. De este modo, al tener presente dichos principios, se busca conformar, como sabemos, el ordenamiento constitucional, conformado por la ciudadanía, compuesta ella por todos los individuos en igualdad de condiciones. Ahora bien, el acto de la sociedad civil no culmina allí, sino que dicho ordenamiento se constituye como un proceso abierto y en construcción. De manera tal, que los ciudadanos en la praxis cotidiana de su comunidad se encuentran en derecho de ir

refrendando dicha constitución. Nos percatamos de la importancia que guarda la debida correlación entre la universalidad de los principios y la facticidad cotidiana del *modus vivendi* que estructura la comunidad.

La negación del reconocimiento del individuo en su dignidad y derechos específicos propendería necesariamente a un acto de desobediencia civil, acto legítimo para toda ciudadanía democrática, de modo que, no puede estar desligado como posibilidad cuando se habla de construcción ciudadana, pues en el momento en que los principios de justicia que se han definido para nuestra convivencia no satisfacen los derechos de la ciudadanía, se hace necesario rescatar la concepción de justicia, que como tal no existe sin su eje fundamental: el ciudadano.

En este sentido, se inmiscuye el tema de la desobediencia civil como uno de los ejes fundamentales que estructuran la legitimidad del sistema. El ciudadano como tal tiene el derecho a disentir en el proceso abierto del ordenamiento constitucional, pues ello es la medida que busca ir en contra de cualquier dictadura, en contra de cualquier exclusión de lo diferente.

En relación con dicho acto de desobediencia civil, Habermas expresa que dicha discusión de la ciudadanía impide la "formación de masas adoctrinadas", con lo cual, se apelaría al sentido de justicia de la población. Asimismo, dicho pensador justifica la desobediencia, en cuanto la constitución es un proyecto inacabado. Afirma que la desobediencia civil es: *-exitosa* sí existe una norma que la legitime, eximiendo de la pena al ciudadano que justifique la desobediencia a la norma; *-legitimada* sí posee una norma de validez, norma que permite justificadamente no cumplir y garantiza realizar un mal menor (estado de necesidad), y sí es la única manera de lograr un pronunciamiento judicial. Estos argumentos de Habermas para hacer exitosa la desobediencia civil, resultan bastante pertinentes en la medida en que por una parte, defienden la autonomía del individuo, y por otra, buscan el progreso moral de la ciudadanía.

Tales justificaciones sobre la desobediencia civil buscan fundamentalmente la defensa de la deliberación ciudadana, que centrada en la argumentación del liberalismo político, diríamos que desde el pensamiento de Rawls se encuentra justificada puesto que trataría de evitar otras injusticias, que devendrían de la violación de sus dos principios de justicia. De este modo, el acto de desobediencia surgiría cuando pese a acudir a los medios legales se encontró la indiferencia como respuesta.

En sí mismo, dicho acto de desobediencia se fundamenta en su lealtad hacia los ciudadanos, pues defiende los principios de libre cooperación que como individuos que pertenecemos a una sociedad, tenemos para estabilizar el sistema legal. En concordancia con ello, podemos acudir a la pregunta que se hace Rawls, la cual se expresa en *¿quién decide?*, a lo cual responde que todos. Por tal razón, las amenazas contra la concordia ciudadana no tienen por qué culpar de los desobedientes, sino de los que abusan del poder. a partir de esto, me parece importante acudir a Dworkin, quien defiende el derecho de conciencia de los individuos, de manera que cuando la ley es incierta, el ciudadano debe seguir su propio juicio para crear la mejor decisión judicial posible, aceptando las consecuencias por parte del gobierno.

Tales argumentaciones me llevan a la conclusión de que el ciudadano no está obligado a guardar una obediencia *prima facie* al ordenamiento constitucional, pues no se puede olvidar la connotación procesal de este. En relación con ello, quisiera acudir a la argumentación de Oscar Mejía en torno a la falsedad del argumento que obliga a los ciudadanos a obedecer ciegamente la norma bajo el argumento de un *fair play*. Para Mejía ello no resulta válido, pues la promesa implícita de obedecer las leyes de un pueblo por vivir en él es falsa. Por ello, en uno de los textos en que Mejía invita a una relectura de la carta constitucional colombiana,<sup>3</sup> el autor afirma que "sólo desde un

<sup>3</sup> En este sentido, Mejía se interesa por la reflexión desde tal ámbito, hacia las sociedades latinoamericanas, sobretodo

consenso político amplio adquiere un ordenamiento, además de legitimidad, eficacia social y validez jurídica” (Mejía, 1997, p. 4)<sup>4</sup>.

En relación con a lo anterior y para finalizar, me parece importante reafirmar que la amplitud, y por ende, la legitimidad de un ordenamiento no debe confundirse con la legalidad, sino que debe estar en la praxis de la ciudadanía en sus debates y luchas por el respeto a su dignidad y a sus derechos, en consecuencia a su reconocimiento, en la igualdad y desde sus propias diferencias.

## Referencias

- Arendt, H. (1974). *La condición humana*. Barcelona: Editorial Seix Barral.
- Marcuse, H. (1985). *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad avanzada*. Barcelona: Orbis.
- Mejía, O. (2005). La filosofía política de John Rawls (II): Liberalismo político, En J.J.B, *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mejía, O. (1997). *Justicia y democracia consensual. La teoría neocontractualista de John Rawls*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Rawls, J. (1996). Conferencia II: Los poderes de los ciudadanos y su representación. En *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica - UNAM.
- Rawls, J. (1996b). Conferencia III: Constructivismo Político. En *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica - UNAM.

---

la colombiana, la cual, desde su perspectiva necesita una relectura de la constitución, para así lograr ampliar el pacto de intereses que no fue completamente alcanzado por dicha carta. Porque a pesar de que la constitución de 1991 abogó por una visión pluralista de la justicia, ampliando así la constitución de 1886; dicho objetivo no fue completamente alcanzado, ya que determinados grupos quedaron por fuera de la conformación de tal documento. Ahora bien, lo que Mejía propone es una renovación de la lectura consensual de la constitución, de manera que no sea necesario reformarla.

4 Ver en: [http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/congreso04/mejia\\_310504.pdf](http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/congreso04/mejia_310504.pdf)